



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A. Cesionario Reintegra S.A.S.
Demandado:	Construcciones y Diseños Eléctricos Ltda
Radicado:	630014003005-2015-00733-02
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

### **Asunto**

Se procede a decidir el recurso de apelación promovido en contra de la decisión emitida el 23 de marzo de 2021 que no declaró la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada; dentro del asunto de la referencia.

### **Argumentos del Recurrente**

Solicita la revocatoria de la decisión del 23 de marzo de 2021, atendiendo como razones (archivo 35 y 40):

El auto que libró mandamiento de pago ejecutivo no fue notificado siguiendo la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al no haberse dirigido la notificación a la sociedad ejecutada al correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia Q.

En la demanda se indicó que, la demandada podía ser notificada en la calle 19 Nro. 18-39, local 2, de Armenia Q., y en el correo electrónico [construccioneselectricasarmenia@hotmail.com](mailto:construccioneselectricasarmenia@hotmail.com) centrándose la nulidad planteada en la indebida notificación del mandamiento de pago, al tenor del artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, al haberse agotado el acto el 08 de mayo de 2017, en los lotes 8 y 9, manzana 11 de la Urbanización la Virginia de Armenia Q; desconociéndose además, las personas que, recibieron las comunicaciones; sin haberse dado alcance a lo señalado en el inciso 3, del numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso como deber de remitir la citación a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio.

Pese a las certificaciones del correo de: “sí reside sí labora” en los lotes 8 y 9 de la manzana 11 de la Urbanización la Virginia en Armenia Q., tiene como claro que, la sociedad no residía, ni laboraba allí para los días 08 de mayo y 03 de junio de 2017, tal como da cuenta las direcciones inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Señala como irregularidad el no haberse surtido la notificación al correo electrónico de la sociedad.

Solicita, la nulidad de la citación para notificación personal, la notificación por aviso y las demás actuaciones que de estas se desprendieron.

### **Argumentos del No Recurrente**

No realizó intervención en este sentido.

### **Antecedentes**

Se tiene como actuaciones relevantes para desatar el presente recurso que:

El 26 de enero de 2017 fue librado auto de mandamiento de pago ejecutivo (páginas 125 y 126, cuaderno 01).

El 07 de septiembre de 2017 se emitió la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (páginas 195 y 196, cuaderno 01).

El 06 de septiembre de 2018 fue realizada la diligencia de secuestro de los bienes embargados y objeto de garantía real (páginas 249 a 252, cuaderno 01).

El 23 de noviembre de 2018 fue aceptada la cesión del crédito a favor de Reintegra S.A.S. (páginas 272 y 273, cuaderno 01).

El 23 de noviembre de 2018 fue rechazado de plano el incidente de nulidad promovido por la señora Isabel Cristina Gaitán Arango, y el 26 de marzo de 2019 no se repuso la decisión anterior, concediéndose el recurso de apelación contra esta, mismo que fue declarado desierto (cuaderno 03).

El 03 de marzo de 2021 se dispuso, dar trámite como incidente de nulidad, a la petición elevada en ese sentido por el apoderado de la parte ejecutada (archivo 20).

El 23 de marzo de 2021 se dispuso, no decretar la nulidad planteada por la parte ejecutada (archivo 31).

El 10 de mayo de 2021 se concedió el recurso de apelación promovido (archivo 38).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **Consideraciones.**

#### **Planteamiento Jurídico.**

En el presente caso, hay a determinar si:

Se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., frente a la forma y términos en que fue notificada la sociedad ejecutada.

Si, a partir de ello, debe revocarse la providencia objeto de alzada.

#### **Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.**

a. Código General del Proceso:

Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

#### **Valoración Probatoria**

Una vez analizado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, advierte el Despacho que deberá confirmarse la decisión objeto de alzada, tal como pasa a exponerse.

Se sustenta la solicitud de nulidad en no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, que se surtió mediante citación para



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

diligencia de notificación personal y notificación por aviso, tal como permiten los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ofreciéndose como reparo puntual, el no haber agotado los actos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio. Al respecto, el Juzgado entra a verificar:

- En las páginas 31 a 66, del cuaderno 01, obra la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública 1888 del 19 de octubre de 2012 en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia Q., sobre los bienes inmuebles 280-85509 y 280-85510 por CONSI – Eléctricos Construcciones y Diseños Eléctricos Ltda., a favor de Bancolombia S.A.

- En las páginas 82 a 85, del cuaderno 01, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construcciones y Diseños Eléctricos Ltda., donde se señala para el 22-06-2015 como lugar para notificaciones judiciales la calle 19 18 39 Local 2 de Armenia Q., y correo electrónico [construccioneselectricasarmenia@hotmail.com](mailto:construccioneselectricasarmenia@hotmail.com)

- En las páginas 105 a 110, del cuaderno 01, obra el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 280-85509, donde se registra como dirección: lote 8 manzana 11 U. La Virginia de Armenia Q.

- En las páginas 111 a 115, del cuaderno 01, obra el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 280-85510, donde se registra como dirección: lote 9 manzana 11 U. La Virginia de Armenia Q.

Frente al direccionamiento de los trámites tendientes a la notificación personal se tiene que la parte ejecutante:

- El 16 de marzo de 2017 informó que, el direccionamiento al correo electrónico no fue contestado y que, la citación para diligencia de notificación personal arrojó como resultado “no reside, no labora”, informando que procedería a encausar los actos a las direcciones de los bienes objeto de hipoteca (páginas 127 a 131, cuaderno 01).

- El 22 de mayo de 2017, aportó las citaciones para diligencia de notificación personal, con la anotación de: “si reside si labora” (páginas 152 a 154)

- El 13 de junio de 2017, fue acercada la notificación por aviso con la nota de “si reside si labora” (páginas 192 a 192, cuaderno 01).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

A partir de lo cual, se dispuso la orden de seguir adelante con la ejecución.

En este orden, se detecta que, la parte ejecutante sí encausó los actos de notificación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Q., inicialmente, a la dirección física, obteniendo por parte de la empresa de mensajería la certificación de “no reside no labora” (página 131, cuaderno 01), y al correo electrónico [construccioneselectricasarmenia@hotmail.com](mailto:construccioneselectricasarmenia@hotmail.com), sin contar con respuesta alguna (página 129, cuaderno 01). Sustento que, se tiene como idóneo para los actos surgidos con posterioridad.

Puntualmente sobre los anteriores, la parte ejecutada no desvirtuó ni controvertió que, no se tratara de las direcciones registradas para ese efecto, que hubieran estado mal digitadas o que, se presentaran fallas que, de forma clara pudieran endilgarse a la oficina de correspondencia, a la plataforma del correo electrónico.

Así, los soportes de la empresa de mensajería, y la impresión del correo electrónico, sin acuse de recibo, para ese momento, se valoran como acreditaciones suficientes para direccionar los actos de consecución de la sociedad demandada a otro lugar.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso, la entidad bancaria con posterioridad a intentar la concurrencia al proceso de su contraparte en la forma en que dispone la normativa en comento para su citación, informó al Despacho que procedería a un lugar distinto, tratándose de la ubicación de los bienes hipotecados.

Ahora, las guías que obran en las páginas 153 a 154 y 192 a 194 del cuaderno 01, cuentan con la certificación de “si reside si labora” y tiene como dirección de destino los lotes 8 y 9 de la manzana 11 de la Urbanización La Virginia de Armenia; misma que guarda coincidencia con las señaladas en los certificados de tradición de los bienes inmuebles Nro. 280-85509 y 280-85510, sin que se observe, falta de información en los datos.

Igualmente, ubicándonos en la diligencia de secuestro de los bienes objeto de garantía real, en la parte final se especifica que, los lotes se intercomunican, y que además: “*descritos los inmuebles objeto de la presente diligencia, se deja claridad que por las adecuaciones observadas se vuelve uno solo para efectos de arrendamiento*”, lo que confirma que, de haber sido entregado en el lote 8 o 9, no tiene mayor incidencia, dado que, materialmente son tratados como una unidad y están a cargo de una sola persona.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora, no se presentan controversias de peso, ni argumentos fundados en cuanto a que, la parte no reside ni labora allí; en razón a que, no se desvirtuó que, lo certificado por la empresa de correos falte a la realidad, sin perder de presente el intento de localización a la dirección física inscrita en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, tratándose de uno de los bienes de la sociedad se desconoce desde cuándo estaba dado en arrendamiento, sin haber ofrecido prueba al respecto y sobre la falta de relación legal o contractual con quienes recibieron el citatorio para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, máxime cuando el Juzgado dio trámite como incidente a la nulidad planteada y cuando, la señora Rosa Amparo López que atendió la diligencia de secuestro, también aparece en la recepción de la notificación por aviso.

En consecuencia, se toma lo anterior como suficiente, para confirmar la decisión en estudio, al no hallarse configurada la causal de nulidad de que trata el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el artículo 365, numerales 1 y 3 del C.P.G; las que son tasadas en su mínimo, que corresponde a medio salario mínimo legal mensual vigente ( $1/2$  smmlv), atendiendo el margen fijado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5°, numeral 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **Resuelve**

**Primero.** CONFIRMAR la decisión del 23 de marzo de 2021 que no declaró la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada; dentro del radicado 2015-00733-02 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q., por las razones *ut supra*.

**Segundo.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, téngase como tales la suma de medio ( $1/2$ ) salario mínimo mensual legal vigente; conforme a lo anotado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Tercero:** Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales.

**NOTIFIQUESE**

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

**Juez**

S.V.  
2015-00733-02

**ESTADO No. 096**

Hoy, 06/07/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

**MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aefeb78f2355064caf001e7bf5657f009d384db2d132081b8abca98e20e1390d**

Documento generado en 02/07/2021 02:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**